



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-82/2025

RECURRENTE:
ENRIQUE CASTILLO GONZÁLEZ, CANDIDATO
A JUEZ LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTROS

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, uno de agosto de dos mil veinticinco¹.

Vistos los autos que integran el presente expediente y, una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito, Magistrado responsable de la substanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en que se actúa, de la manera siguiente:

1) Promovente

1.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, identificando el nombre y firma del promovente, domicilio procesal en esta ciudad y autorizado para oír y recibir notificaciones. Además, se precisó el acto impugnado y el nombre de la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que fundó su acción.

1.2 Oportunidad. Se advierte que los actos impugnados son:

- a) El acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, por diversos motivos, entre ellos, la falta de representación de las candidaturas individuales; la utilización de una campaña de coalición de

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario

facto por parte de las candidaturas comunes; y, supuestas irregularidades en la votación total emitida.

b) El diseño de la boleta utilizada durante la jornada electoral.

En tal virtud, conforme a las constancias que obran en autos y, tomando en consideración que el acto **a)**, consistente en el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, fue emitido el **trece de junio**; que el quejoso fue notificado de dicho acto el **diecisiete de junio**; asimismo, que el recurso de revisión fue promovido el **veinte de mayo**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término de **cinco días** contemplado por el artículo 295 de la Ley Electoral local.

Por otra parte, en relación con el acto **b)** consistente en el diseño de la boleta utilizada durante la jornada electoral, el medio de impugnación que nos ocupa no fue interpuesto dentro del plazo de cinco días precisado en el citado numeral 295, puesto que dicho diseño tiene su origen en el diverso acuerdo IEEBC/CGE53/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California el **treinta de marzo**, el cual fue notificado por estrados para el conocimiento de la ciudadanía en general el **uno de abril**, por lo que si el presente medio de impugnación fue presentado el **veinte de junio**, resulta evidente que el plazo de cinco días que prevé el precepto legal mencionado feneció en demasía; cuestión de la cual se hará pronunciamiento en la resolución del presente asunto.

1.3 Interés, legitimación y personería. Se satisface el requisito de **personería**, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por Enrique Castillo González, por su propio derecho, en su carácter de candidato a juez laboral del Partido Judicial de Mexicali en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025².

Así también, se tiene por acreditado el **interés** y la **legitimación** con el que actúa el promovente del presente juicio, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta un candidato del PELE, que controvierte **a)** el cómputo estatal de la elección del Partido Judicial de Mexicali, Baja California y, **b)** el diseño de la boleta electoral, quien considera que dichos actos reclamados a la autoridad responsable afectan su esfera de derechos, que no tienen el carácter de irrevocables y no procede otro recurso, por lo que se cumplen los requisitos previstos en el numeral 297, fracción I, en relación con el diverso 285, ambos de la Ley Electoral local.

² En adelante, PELE.



1.4 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia.

1.5 Medios de prueba. Del escrito recursal, se advierte que el recurrente ofreció como medios de prueba diversas documentales públicas y privadas, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

2) Terceros interesados

2.1 Forma. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que los terceros interesados **Adriana Galaz Castro, Alba Lorenia Navarro Saucedo, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Luis Bernardo Santillán Guillén, Ahlí Viridiana Madera Chavolla, Carlos Eduardo Lizárraga Félix, Hernán Cruz Álvarez Villarelo, José Carlos Zárate Espinoza, Octavio Eduardo Ávalos López, Francisco Castro Muñoz, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumarán, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua Castro, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Arcadio Chacón Zavala, Gisela Amaya Núñez, Luis Armando García Gómez, Aurora Razo Espinoza, María Viviana Flores López y Alejandra Gutiérrez Arredondo**, en su carácter de candidatos a cargos de personas juzgadoras por el Partido Judicial de Mexicali, Baja California, presentaron su escrito de comparecencia ante la autoridad responsable, en el que hicieron constar sus nombres y algunos de ellos firmas autógrafas, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Asimismo, por lo que hace a **Maribel Maldonado Durán y Rocío Yadira Villaseñor Ochoa**, se considera que incumplen con el requisito consistente en que el escrito de tercero interesado debe contener firma autógrafa del compareciente, previsto en el artículo 290, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California toda vez que, si bien sus nombres se encuentran mencionados en el escrito de terceros, dicho documento carece de sus firmas autógrafas³; de lo que este Tribunal hará pronunciamiento en la resolución respectiva, en términos del artículo 44 del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

³ Visibles a fojas 164 y 165 del expediente RR-79/2025.

2.2 Oportunidad. Los terceros interesados comparecieron dentro del plazo de publicidad que establece el artículo 289, fracción II, de la Ley Electoral.

2.3 Legitimación y personería. Del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, de ahí que existe un derecho incompatible con el pretendido por el promovente, por lo que cuentan con interés legítimo en la causa, de conformidad con el artículo 296, fracción III.

2.4 Medios de prueba. Del escrito de comparecencia se advierte que ofrecieron como medios de prueba la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

3) Autoridad responsable

3.1 Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizaron los actos y diligencias necesarias para el trámite del presente juicio, por lo que dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, escrito de demanda, así como las cédulas de conocimiento al público, acompañadas de sus razones de fijación y retiro, de las que constan que si comparecieron terceros interesados.

3.2 Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que ofreció copia certificada de diversas documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y, presuncional legal y humana.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción III, 294, 295, 296 y 311, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se **reserva** el pronunciamiento de la extemporaneidad del acto **b)** consistente en el diseño de la boleta electoral, así como lo relativo al escrito de comparecencia de las terceras interesadas **Maribel Maldonado Durán y Rocío Yadira Villaseñor Ochoa**, hasta el dictado de la resolución de fondo.



SEGUNDO. Se **admite** el recurso de revisión.

TERCERO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, terceros interesados y autoridad responsable, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, se reserva su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.